



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9941-2006-PHC/TC
LIMA
CHRISTOPHER MARCEL LACROIX

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Christopher Marcel Lacroix contra la sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 421, su fecha 13 de octubre de 2006 que declaró infundada, en parte, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de noviembre de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Primer Juzgado Penal de Pisco, don Miguel Huamani Chávez. Refiere que con fecha 18 de julio de 2002 el Juzgado emplazado abre instrucción en su contra por la presunta comisión del delito de estafa (Expediente N.º 322-2002). Alega que en dicho proceso el Juez accionado ha adelantado opinión al haber dispuesto, mediante resolución de fecha 14 de mayo de 2004, elevar en consulta el dictamen fiscal provincial que solicitaba el sobreseimiento de la causa. Asimismo, aduce que se le está procesando por hechos que ya han sido materia de otro proceso judicial seguido ante el mismo órgano jurisdiccional (Expediente N.º 090-2002), el cual mediante Resolución N.º 8, de 20 de diciembre de 2002, que declaró fundada la excepción de naturaleza de acción, fue archivado, lo cual atenta contra la *cosa juzgada*. Alega finalmente que se ha afectado su derecho de defensa al haberse admitido como medio de prueba un audio que incorporó al proceso sin habersele notificado, vulnerando su derecho al debido proceso en conexión con la libertad individual.

El Cuadragésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, con fecha 15 de agosto de 2006, declara infundada la demanda en el extremo relativo a la *cosa juzgada* al considerar que los hechos no se refieren a la misma conducta desvalorada. De otro lado, declara fundada la demanda respecto de sus otros extremos; argumentando que se ha acreditado un claro adelanto de juicio por parte del emplazado, así como también al advertir que el medio probatorio a que se refiere el recurrente en ningún momento le fue notificado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El recurso de agravio constitucional cuestiona únicamente el extremo de la demanda referente al principio *ne bis in ídem*. Alega el accionante que continúa siendo procesado por hechos que ya han sido materia de otro proceso judicial. Los otros extremos de la demanda, conforme al artículo 202, inciso 2, de la Constitución, ya no pueden ser objeto de cuestionamiento ante este Tribunal tras haber sido declarados fundados en primera y segunda instancia a favor del accionante.
2. Tal como lo ha declarado anteriormente este Tribunal en la sentencia recaída en el expediente 4587-2004-PHC/TC (Caso Santiago Martín Rivas):

(...)mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.

3. La eficacia negativa de las resoluciones que adquieren la *calidad de cosa juzgada* permite configurar el *ne bis in ídem*, principio que posee una doble dimensión: una material o sustantiva, que garantiza el derecho a no ser sancionado dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico; y una procesal o formal, que garantiza que una persona no sea sometida a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho [Cfr. Exp. N.º 2050-2002-AA/TC].
4. Conforme al auto de apertura de instrucción expedido en el proceso N.º 090-2002, de fecha 11 de marzo, obrante a fojas 124, se encuentra acreditado que al recurrente se le abrió instrucción por los delitos de estafa y fraude procesal, imputándosele el hecho de que, con fecha 2 de octubre de 2000, en calidad de representante de las firmas Lacroix Industrias y Asociados S.A.C., firmó un contrato de arrendamiento, de inmueble y accesorios de uso industrial con la empresa agraviada (Woodstock S.A.C.), comprometiéndose a pagar por tal concepto la suma de doscientos cincuenta mil dólares americanos a la firma del contrato y cuarenta mil dólares americanos a partir del mes de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo de 2001; sin embargo, se negó a pagar la deuda, lo que, según el auto de apertura, configura el engaño típico del delito de estafa.

5. Asimismo, a fojas 143 obra la Resolución 8, de 20 de diciembre de 2002, mediante la cual la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ica declaró fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por el recurrente argumentando que los hechos referidos al incumplimiento de un contrato constituyen un ilícito civil de tipo patrimonial carente de relevancia penal.
6. De otro lado, respecto del segundo proceso abierto contra el recurrente (Expediente N.º 322-2002), conforme consta a fojas 172, en el del auto de apertura de instrucción de fecha 18 de julio de 2002, se le imputa el no haber comunicado al propietario del inmueble arrendado las notificaciones del proceso coactivo, con la finalidad de que se concretece el remate del bien inmueble objeto del contrato, sin conocimiento del propietario, y por un valor irreal se adjudica este a favor de Ivo Fabricio Tomasevich Colichon, quien posteriormente lo transfiere por la suma de \$ 160,000.00 dólares americanos al recurrente, quien de esta manera logra obtener la propiedad de una fábrica cuyo valor real es de \$3 000,000 dólares americanos, lo que constituye un beneficio personal y un perjuicio para el propietario que lo había dado en arrendamiento.
7. Por consiguiente al advertirse que los hechos que motivan ambos procesos no son los mismos, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (s)